



Resolución Ministerial

Nº 472-2017-MC

Lima, 26 NOV. 2017

VISTOS, el Memorando Nº 001577-2017/PP/DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, el Memorando Nº 001426-2017/DGPA/VMPCIC/MC y el Informe Nº 072-2017-GJBLL-DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Viceministerial Nº 114-2011-VMPCIC-MC de fecha 26 de enero de 2011, se autorizó al licenciado Alberto Bueno Mendoza la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica para solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en el terreno del Centro Poblado Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima", bajo la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas, a ejecutarse en el Centro Poblado Zapallal, con un área total de 42,203.10 m² y un perímetro de 2,711.07ml, ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por un periodo de seis (6) semanas;

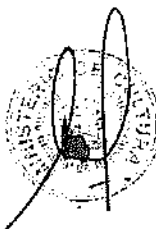
Que, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2012, el señor Teófilo Huamán Lozano, Presidente del centro Poblado Zapallal – ACCEPOZA (en adelante, el administrado) solicitó la aprobación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica antes mencionado;

Que, a través del Oficio Nº 4771-2012-DA-DGPC/MC del 19 de diciembre de 2012, la Dirección de Arqueología realizó observaciones al precitado Informe Final, sustentadas en el Informe Técnico Nº 2777-2012-CCP-DA/MC; las cuales fueron absueltas por el administrado mediante escrito presentado el 9 de enero de 2013;

Que, el levantamiento de las observaciones fue materia de análisis a través del Informe Técnico Nº 0624-2013-CCP-DA/MC de fecha 20 de febrero de 2013, en el que se concluyó que el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica antes mencionado, no cumplía con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 004-2000-ED;

Que, a través del Informe Técnico Nº 0962-2013-CCP-DA/MC de fecha 15 de marzo de 2013, se recomendó desaprobar el Informe Final del citado Proyecto de Evaluación Arqueológica;

Que, mediante escrito presentado el 30 de abril de 2013, el administrado adjuntó el formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo señalando que habría vencido el plazo legal establecido para que la autoridad administrativa se



pronuncie sobre la aprobación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica antes mencionado, produciéndose el acto ficto que aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica para solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en el terreno del Centro Poblado Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima";

Que, a través del Informe Técnico N° 2067-2014-DCIA-DGPA/MC de fecha 3 de diciembre 2014, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas señaló que el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica para solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en el terreno del Centro Poblado Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima", no cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 59 y 62 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas; asimismo, se indica que la información presentada no permite dilucidar la extensión del área con contenido arqueológico, por lo que urge elaborar un plan de mitigación;

Que, con Memorando N° 001577-2017/PP/DM/MC de fecha 17 de octubre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura solicitó la expedición de la resolución administrativa que determine el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante, TUO de la LPCA);

Que, de los Informes N° 060-2017-GJBLL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 4 de octubre de 2017, N° 070-2017-GJBLL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 21 de noviembre de 2017 y N° 072-2017-GJBLL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 24 de noviembre de 2017, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble precisó que el acto ficto que aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en los terrenos de El Zapallal – distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima", causa agravio a la legalidad administrativa al haberse inobservado los requisitos establecidos en los artículos 59 y 62 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas; además, contraviene el interés público en tanto convalida un defectuoso Informe Final que no cumple con la finalidad que le corresponde como medio destinado a resumir los resultados de la investigación y la metodología empleada, a fin de determinar el tipo y la extensión de los bienes arqueológicos comprometidos y sus respectivas medidas de mitigación destinadas a salvaguardar su integridad en observancia del interés social y necesidad pública establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al





Resolución Ministerial

Nº 472-2017-MC

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

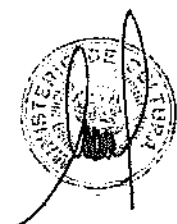
Que, el primer párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, además, el numeral 211.4 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, dispone que los Proyectos de Evaluación Arqueológica están referidos a trabajos en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto del sector privado como estatal, con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico – Histórico Nacional, tanto mueble como inmueble; sus fines son la evaluación y la investigación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, los informes de los Proyectos de Evaluación Arqueológica a que se refiere el inciso 2 del artículo 6 del presente Reglamento, deben ser remitidos al Instituto Nacional de Cultura (actualmente, Ministerio de Cultura) según el cronograma del proyecto. En ningún caso excederá el plazo de seis meses



calendario contados desde la finalización de los trabajos de campo y gabinete estipulados en el proyecto;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, el Director del Proyecto, sin perjuicio de la propiedad intelectual del autor o de los autores, presentará al Instituto Nacional de Cultura (actualmente, Ministerio de Cultura) por cuadruplicado y en castellano, debidamente encuadernados, el informe detallado de los trabajos efectuados que contenga además de lo establecido por el artículo 59 del presente Reglamento, el desarrollo de los siguientes puntos: a) Plan de Mitigación; b) Resumen de las sugerencias e indicadores del Supervisor del Instituto Nacional de Cultura (actualmente, Ministerio de Cultura); c) Copia del Diario de Campo y/o fichas empeladas; y d) Cuadro resumen de monumentos, sitios, elementos y/o contextos, según sea el caso, que incluirá: nombres, códigos, nivel de impacto y medidas de mitigación recomendadas;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa del acto ficto que aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica para solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en el terreno del Centro Poblado Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima" ha vencido; correspondiendo declarar la nulidad de oficio ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la LPCA, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, tomando en consideración el sustento técnico emitido por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe Técnico N° 2067-2014-DCIA-DGPA/MC y de los Informes N° 060-2017-GJBLL-DGPA-VMPCIC/MC, N° 070-2017-GJBLL-DGPA-VMPCIC/MC y N° 072-2017-GJBLL-DGPA-VMPCIC/MC, se advierte que el acto ficto que aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica en los terrenos de El Zapallal – distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima", contiene vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho, habiéndose incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, el acto ficto que aprobó el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica antes mencionado, ha sido emitido inobservando los requisitos legalmente establecidos en los artículos 59 y 62 del Reglamento de





Resolución Ministerial

Nº 472-2017-MC

Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 004-2000-ED, contraviniendo la legalidad administrativa. Además, agravia el interés público (consistente en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación) al haberse convalidado un defectuoso Informe Final que no cumple con la finalidad que le corresponde como medio destinado a resumir los resultados de la investigación y la metodología empleada, a fin de determinar el tipo y la extensión de los bienes arqueológicos comprometidos y sus respectivas medidas de mitigación destinadas a salvaguardar su integridad en observancia del interés social y necesidad pública, conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1255;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 004-2000-ED; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el acto ficto que aprobó el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica para solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en el terreno del Centro Poblado Zapallal, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima", ha sido emitido en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución conjuntamente con su expediente a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para iniciar la demanda contencioso administrativa para declarar la nulidad del acto ficto referido en el artículo precedente de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura